PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia...... 36 pts. año.

Particulares y colectividades...... 40 » »

Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.

» » de años anteriores..... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

BOIETIN OFICIAL

Provincia de Santander

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

FUNDACIÓN DE DON ANTONIO GÓMEZ VELARDE:

ESCUELA DE HINOJEDO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial (Castelar, 15, entresuelo izquierda), el expediente especial que se instruye cerca de esta fundación, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con el Decreto de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 9 de Junio de 1937.— El delègado general del Gobierno-presidente, Juan Ruiz Olazarán. 901

FUNDACIÓN DE DOÑA MARGARITA CACHO CABALLERO ESCUELA DE SUANCES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial (Castelar, 15 entresuelo izquierda), el expediente especial que se instruye cerca de esta fundación, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con el Decreto de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 11 de Junio de 1937.—El delegado general del Gobierno-presidente, Juan Ruiz Olazarán. 902

DISPOSICIONES MINISTERIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación Permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo cuarenta y dos de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por treinta días más, a partir del diez y siete de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis, en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente Ley de Orden público.

Dado en Valencia a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Negrín López. 882

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Exemo. Sr.: Los servicios de la Flota se encuentran suficientemente dotados, por lo que se refiere a marineros de primera y de segunda, y, además, existe una reserva, con la que puede contar en un momento dado, para atender a las necesidades de la Armada en relación con la actual campaña.

Ello pone a este departamento en condiciones de poder seleccionar entre aquel personal que desee servir en la Armada, sin precipitaciones y teniendo en cuenta aquellas circunstancias que puedan redundar en bien del mejor servicio, para constituir un voluntariado eficiente y profesional.

En su vista;

Este Ministerio ha dispuesto que, a partir de esta fecha y en tanto no se ordene otra cosa, deberá limitarse el estudio y aprobación de los expedientes de

ingreso en la Armada como marineros voluntarios a los de aquellos individuos que figuren en la inscripción marítima con anterioridad a la fecha de incoación del indicado expediente.

La presente Orden ministerial no será aplicable a las instancias de ingreso en la Armada como marineros voluntarios que en esta fecha estén ya examinados y aprobados.

Valencia, 7 de Junio de 1937.—Indalecio Prieto. Señores... 875

MNIISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

000

DECRETOS

Preceptos reglamentarios y urgentes obligan a las Compañías y entidades de Seguros y a las Empresas particulares de ahorro, capitalización y similares, a formalizar y presentar sus Memorias, Balances, Cuentas de Pérdidas y Ganancias y demás estados complementarios en la Inspección de Seguros y Ahorros dentro de los seis meses siguientes al en que se haya cerrado el ejercicio social, ateniéndose en su confección a aquellos conceptos y normas al efecto señalados que se sintetizan en los modelos oficiales y que se refieren, naturalmente, a las operaciones verificadas en todo el territorio nacional. Y aisladas totalmente e incomunicadas estas Empresas con algunas de sus agencias, a consecuencia de la guerra, y carentes, por otra parte, de valor conocido para el justiprecio real de ciertas representaciones activas y otras obligaciones pasivas, el Gobierno de la República, atento a estos exponentes de la vida económica del país, estima necesario dictar normas que, en principio y de modo provisional, vengan a sustituir aquellos requisitos y den a su vez a conocer el estado actual financiero de estos asuntos, hasta tanto se pueda lograr, traducido en cifras exactas, el resultado general de operaciones del ejercicio de mil novecientos treinta y seis.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, Se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías y entidades aseguradoras sometidas a la Ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho, y las Empresas particulares de ahorro, capitalización y similares, comprendidas en el Estatuto-ley de veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve, no confeccionarán, por ahora, balance general ni cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de mil novecientos treinta y seis, a que venían obligadas por preceptos legales, limitándose tan sólo a presentar en la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, las primeras, y en la del Tesoro, Banca y Ahorro, las segundas, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto, un estado de comprobación y saldos referido al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, con las resultancias numéricas de operaciones conocidas, y un estado de situación, como anexo, deducido de la comparación de saldos de activo, con la valoración de éstos al diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo 2.º Subsistirán, por ahora, bajo las mismas cifras que se asignaron para el ejercicio de mil novecientos treinta y cinco, las reservas matemáticas legales de los seguros de vida y las de riesgos eventuales de las restantes modalidades de seguros, así como las cifras de cualquier otra clase de garantías, lo mismo en las Empresas de Seguros que en las de Ahorro, justipreciándose los valores y bienes de su activo, representativos de reservas legales y libres, a los mismos tipos de mil novecientos treinta y cinco. y al mismo precio de compra los que hayan adquirido con posterioridad. Continuarán con las cifras y saldos restantes a la terminación de mil novecientos treinta y seis, y hasta tanto no se confeccione la cuenta general de Pérdidas y Ganancias, aquellas cuentas que de modo habitual y reglamentario vienen a refluir en las citadas representativas de entradas o beneficios v de salidas o perjuicios, estableciéndose completamente independientes sus similares para el ejercicio de mil novecientos treinta y siete, que se distinguirán entre si, con el aditamento del año a que corespondan.

Artículo 3.º Para llegar a determinar la situación financiera en que en estos momentos se encuentran las entidades a que se refiere el artículo primero, vendrán obligadas a presentar, dentro del mismo plazo de quince días, en las Direcciones generales respectivas, un estado que, a modo de presupuesto, partiéndose de sus actuales disponibilidades dinerarias y de sus probables ingresos y pagos futuros, calculados a base de las medias aritméticas obtenidas por conceptos en los primeros tres meses del corriente año, permita conocer, dentro de las peculiaridades y negocios y distintas circunstancias de cada empresa, los fondos con que cuentan para llegar a solventar sus obligaciones de seguros o de otra índole, y las presupuestas para los meses siguientes hasta la terminación del ejercicio en curso.

Artículo 4.º Las normas anteriores serán de cumplimiento, tanto para las entidades españolas como para las extranjeras inscritas y lo mismo para las gestoras de Mutualidades; también, y en los que les puedan ser de aplicación, para aquellas agencias principales que, de unas y otras se hallan desvinculadas de sus direcciones generales a causa de estar sus domicilios centrales en zona rebelde.

Serán asimismo de aplicación las presentes normas y, por consiguiente, de obligado cumplimiento, a todas las Compañías y entidades domiciliadas en las Regiones autónomas.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López. 867

Por Decreto de seis de Octubre último se dispuso la constitución de un Comité directivo en las Compañías españolas de Seguros, con las facultades que los Estatutos sociales atribuían a los Consejos de Administración. Pero si bien esta disposición tendió a solucionar de momento el grave desconcierto creado ante el abandono de sus cargos por parte de organismos dirigentes, es lo cierto que, ante las anormales circunstancias actuales y ante exigencias palmarias de la realidad, esa tutela e intervencionismo del Estado sobre los cuantiosos intereses que representa el seguro y la previsión en sus múltiples modalidades, debe acentuarse hasta el máximo límite, a fin de conocer en todos sus pormenores, desenvolvimiento y cuantía, cuanto significa y representa tan importante sector de la economía general del país. El Gobierno de la Republica, atento a la resolución de cuestiones tan vitales, no ha de eludir esfuerzo alguno que tienda a encauzar y acoplar el problema de la previsión privada en España hasta encuadrarla, en forma racional y justa, a los nuevos moldes que la futura conomía necesariamente habrá de imponer. Entretanto, el Gobierno, ante las imperiosas exigencias de la realidad, estima imprescindible la implantación de un régimen de medidas u ordenamientos de la situación creada que, a la vez que afiancen en lo posible el sostenimiento en estos momentos del seguro y previsión privados, puedan servir también, en su aspecto experimental, de orientación para el porvenir. Por esto es indispensable la intervención inmediata y directa de todas las Compañías de Seguros, sean españolas o extranjeras, sometidas a la legislación especial de seguros, pues no de otro modo podría ser conocida su situación real en el presente. Debe reglamentarse también, en forma eventual, todo cuanto atañe al destino o aplicación que haya de darse, atendida la dificultad de inversiones legales, a las primas o cuotas que actualmente se recaudan, de las que una buena parte ha de reservarse, en justicia, por llevarlo así el tecnicismo del seguro, para la cobertura de los riesgos de su objeto y a la finalidad de satisfacer la cuantía del siniestro cuando éste acaezca. Y, por último, debe asimismo eliminarse de la contratación a todas aquellas entidades cuya situación legal o económico-financiera no permita su subsistencia.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Por la Dirección general de la Deuda, Sguros y Clases Pasivas se dispondrá la inmediata intervención de todas y cada una de las Compañías y entidades de seguros españolas y extranjeras inscritas.

Esta intervención se efectuará por el personal del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, con la colaboración del personal auxiliar que sea preciso, y tendrá por objeto primordial el determinar la situación interna y particularidades de cada una de las Sociedades, para su clasificación por grupos y casos especiales en que se encuentren, a los efectos de la aplicación de las medidas necesarias para su ordenamiento.

Artículo 2.º La Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas clasificará, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las Compañías y entidades, a fin de incluirlas o no en el régimen de transición de inversiones a que se refiere el artículo siguiente, según fuere su situación económica.

El Ministerio de Hacienda y Economía, con vistas de la clasificación establecida por virtud del párrafo anterior y de los documentos presentados por las entidades de seguros, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero y tercero del Decreto de esta fecha, sobre balances de dichas entidades, podrá disponer:

Primero. La liquidación de las que resulten afectadas por el artículo treinta y siete de la Ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho.

Segundo. La aplicación, por analogía, en cuanto sea posible, del tercer párrafo del artículo treinta y tres de dicha Ley, a las que su situación económica y financiera no permita continuar operando.

Tercero. La continuación provisional de las operaciones de aquellos no comprendidas en los dos números anteriores que, por tanto, quedarán admitidas

al régimen de inversiones que se establece en este Decreto.

Artículo 3.º Se establece un régimen de transición de inversiones en tanto subsistan las actuales circunstancias, que no permiten el cumplimiento de las disposiciones que regulan las inversiones de reservas de seguros. Cuantos ingresos, por primas actuales e intereses de antiguas inversiones de las Compañías y entidades sometidas a la Ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho se verifiquen, serán ingresados en el Banco de España en dos cuentas corrientes intervenidas bajo las siguientes reglas:

La primera cuenta estará formada:

a) Por el sesenta por ciento de las primas cobradas por las entidades de riesgos eventuales.

b) Por el cincuenta por ciento de las primas cobradas por las entidades de Seguros sobre la Vida, sea cual fuere la modalidad del seguro.

c) Por las cuotas destinadas a capitalización o renta en las entidades de formas tontina y chatelusiana.

d) Por los intereses y rentas que produzcan las inversiones de cualquier clase, afectas a reservas o acumulaciones legales de seguros.

Dichos porcentajes se entenderán como tipos mínimos y, en consecuencia, habrán de constituirse en la misma cuenta aquellas sumas sobre las que, por la naturaleza de la prima o cuota satisfecha, se vea con facilidad que llevan en sí mayor tipo.

El fondo de esta primera cuenta responderá exclusivamente del pago de siniestros y de seguros vencidos.

La segunda cuenta quedará constituída:

a) Por las diferencias entre ciento y los anteriores porcentajes.

b) Por los intereses y rentas de bienes libres y de inversiones libres, así como de cualesquiera otras sumas o clases de ingresos.

c) Por las detracciones de cuotas o aportes para administrar, de las entidades tontinas o chatelusianas.

Del total montante a ingresar en la segunda cuenta se hará deducción del porcentaje que se afecte a corretajes y gastos de cobranza de agentes.

El fondo de esta segunda cuenta quedará afectado exclusivamente al pago de atenciones de personal y

otros fines y gastos justificados.

Los ingresos en una y otra cuenta se harán periódicamente, enviando las entidades, a la Inspección de Seguros, el correspondiente estado de primas emitidas o cuotas cobradas, según la modalidad del seguro de que se trate, con detalle de las cobradas y pendientes de cobro. A estos efectos se confeccionará por el citado organismo, y se publicará en el "Boletín Oficial", el consiguiente modelo.

Las extracciones de fondos para pago de unas y otras obligaciones las efectuarán las Entidades aseguradoras, previa justificación de su necesidad, ante el Interventor corespondiente, quien autorizará la orden de extracción con los representantes de las entidades.

Los Interventores pasarán a la Inspección de Seguros, por lo menos mensualmente, una nota del movimiento de fondos del período a que se refieran por cada una de las entidades cuyo control esté a su cargo.

Para determinar los saldos a ingresar en su doble concepto, correspondientes a las primas sobrantes del ejercicio de mil novecientos treinta y seis y período subsiguiente, hasta la intervención de todas las entidades de Seguros, la Inspección Técnica de Seguros reclamará a aquéllas los datos necesarios o se pro-

cederá a su determinación, en cada caso, por los Interventores.

Los Interventores formularán propuesta en su día para la liquidación final de esas dos cuentas, con arreglo a los ingresos y pagos relativos a cada entidad.

Artículo 4.º Quedan sometidas al cumplimiento de esta disposición las agencias principales o sucursales de aquellas entidades de seguros nacionales o extranjeras cuyo domicilio legal o delegaciones centrales radiquen en la zona rebelde. Asimismo serán de aplicación las presentes normas a todas las entidades aseguradoras domiciliadas en las Regiones autónomas.

Artículo 5.º La Inspección de Seguros propondrá aquellas medidas complementarias que se consideren precisas para la mejor aplicación de cuanto se dispone

en este Decreto.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan lo preceptuado en este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.--Manuel Azaña.--El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

La disposición quinta de la tarifa tercera de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de al riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, establece normas precisas para la determinación de la base impositiva de la dicha tarifa, o sea para la determinación de los beneficios de las personas jurídicas o naturales, en su caso, sujetas a contribuir. Entre esas normas se encuentra la contenida en el apartado E) de la regla tercera de la citada disposición, según la cual tendrán siempre la consideración de beneficios imponibles las cantidades que de los rendimientos del ejercicio social se destinen a donativos en favor de tercero, siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio.

No prevé la aplicación de esa norma el caso concreto de que esos desembolsos hayan ido a acrecer directamente las armas públicas, como acontece en los actuales momentos en que la casi totalidad de los ciudadanos afectados por el tecnicismo fiscal de referencia se han apresurado a efectuar donativos y entregas con destino a las atenciones urgentes que de la guerra se derivan, tanto en metálico como en especies o mercancías susceptibles de evaluación, por lo cual, y siempre que contablemente tengan constancia plena en la contabilidad de los contribuyentes de que se trata, con fehaciente justificación documental que la complemente, sobre que su importe ha de ingresar precisamente en el Tesoro público, contraviene, sin duda, el criterio del legislador de gravar esos beneficios en este caso y en estas circunstancias especiales en que esas donaciones han repercutido en beneficio del Erario público.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las liquidaciones por la tarifa tercera y tarifa segunda, epígrafe segundo, apartado C) de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, correspondientes a los ejercicios ajustados al año natural de 1936 o comprensivos de un período que abarque, en parte, ese año, y en los ejercicios sucesivos en tanto en cuanto perdure la anormalidad que origina este Decreto, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado E) de la regla tercera de la disposición quinta de la tarifa tercera en cuanto a las cantidades con que las Sociedades o particulares sujetos a contribuir, conforme se determina en la misma, hubieren aportado directa y precisamente al Tesoro público, para ayudar al Gobierno legítimo a conllevar las enormes cargas que la guerra ocasiona. Tales cantidades tendrán la consideración de gastos deducibles al efecto de determinar la base impositiva en las referidas liquidaciones.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, del que el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

La experiencia obtenida durante el tiempo que lleva implantado el Servicio de Incautaciones de Fincas Urbanas y Solares, a partir de la disposición que lo creó, el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, elevado a la categoría de Lev en diez y nueve de Diciembre del mismo año, aconseja una separación completa entre las funciones políticas y administrativas peculiares del expresado Servicio, que en la citada disposición, y seguramente por las circunstancias en que fué dictada, aparecen frecuentemente entremezcladas, lo que ocasiona confusionismo y trámites que es preciso evitar para el mejor desenvolvimiento de un servicio tan importante como el de referencia.

Por lo expuesto,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas a que se refieren los artículos primeros del Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis y Orden ministerial de tres de Octubre del mismo año realizarán exclusivamente las funciones políticas que se establecen en las expresadas disposiciones y complementarias, pues las de índole administrativa serán privativas de las Secciones de Fincas Urbanas y Solares Incautados, de las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial o de la Administración especial de Fincas Urbanas y Solares Incautados de Madrid o de las que en lo sucesivo puedan crearse con este carácter cuando las necesidades lo demanden, a juicio del Ministro de Hacienda.

Artículo 2.º Las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas de las provincias o de las localidades donde existan Subdelegaciones de Hacienda y las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial o las especiales correspondientes, dispondrán de los fondos que se les asignen con arreglo a lo dispuesto en el artculo séptimo de la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha diez y seis de Abril último. Las expresadas Juntas tendrán adscrito el personal que estrictamente se considere imprescindible para la realización de las funciones políticas que tienen a su cargo el cual propondrá al Ministerio de Hacienda para su nombra-

miento.

Artículo 3.º Las funciones políticas que como consecuencia de lo ordenado en el artículo primero realizarán las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas serán las siguientes:

a) Formar relaciones de personas naturales o jurídicas, con sus bienes o sin ellos, que se encuentren incursas en las responsabilidades que establecen los artículos primero, segundo y cuarto del Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, calificando las incautaciones que hayan de realizarse de sus bienes en provisionales o definitivas.

b) Informar las cuentas o liquidaciones que presenten las personas naturales o jurídicas, partidos políticos u organizaciones sindicales que se hubieran incautado de las fincas urbanas y solares anteriormente a la fecha en que pasen al Estado.

c) Formar bimestralmente cuenta de la inversión de los fondos que tengan a su disposición, las que se remitirán a la Dirección general de Propiedades y Con-

Artículo 4.º Las cuentas mensuales que se formen por los Administradores de Propiedades y Contribución territorial o por los especiales serán remitidas a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para su examen, censura y remisión al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá el régimen de ingresos y pagos que han de tener los organismos a que se refiere el presente Decreto, dictándose también todas las disposiciones aclaratorias y complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Artículo 6.º Del presente Decreto se dará cuenta en

su día por el Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López. 871

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional, por el que solicita la concesión de las franquicias postal y telegráfica para el Jefe y Comisarios políticos de los Batallones movilizados de Aviación;

Considerando que, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 39 de la vigente Ley del Timbre, gozarán de los beneficios de la franquicia postal los centros u organismos coordinadores de servicios que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, señale;

Considerando que el Jefe y Comisarios políticos de los Batallones movilizados de Aviación necesitan, para el mejor desempeño de sus respectivos servicios, gozar de los beneficios de la franquicia postal y tele-

gráfica,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al Jefe y Comisarios políticos de los Batallones movilizados de Aviación, franquicia postal y telegráfica, en las condiciones que determinan el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre y R. O. de 20 de Mayo de 1920.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y

efectos.

Valencia, 5 de Junio de 1937.—P. D., F. Méndez Aspe.

Ilustrísimo señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos.

La evidente perturbación que la anormalidad de las circunstancias actuales produce en las posibilidades de proveerse de algunos artículos indispensables para el desenvolvimiento de algunas industrias induce a ir dictando normas de gobierno que permitan atenuar

tales dificultades, no sólo en atención a las necesidades de los consumidores en general y de los obreros empleados en las industrias afectadas, sino también por su notoria repercusión en la economía del país.

Tal ocurre con el azúcar, del que no pueden disponer, con la abundancia necesaria para su marcha normal, las industrias que lo utilizan en su producción, entre éstas las de gaseosas y jarabes, importantes por el gran consumo que se hace de sus productos y con-

siderable número de obreros que utilizan.

Es, pues, conveniente, de acuerdo con el criterio anteriormente apuntado, acudir a remediar en lo posible tal dificultad, y a ello ha de contribuir, seguramente, el ampliar, con carácter circunstancial, las facilidades de adquisición de sacarina, hasta ahora concedidas a los farmacéuticos y fabricantes de papel de fumar dulce, a los productores de artículos alimenticios en que sea indispensable el empleo de un edulcorante para su preparación; aun cuando ello, teniendo en cuenta el aspecto sanitario del caso de que se trata y atendiendo a limitar cada autorización en forma que la sacarina adquirida se aplique únicamente a los usos determinados y en la medida indispensable para que no constituya un perjuicio en los intereses de la Hacienda pública, por minoración de los ingresos del Impuesto sobre el azúcar, y los de la Renta de Aduanas, a la importación de dicho edulcorante.

A tal efecto y conforme con el criterio sustentado en la Orden de treinta de Abril último, publicada en la "Gaceta" del día once de Mayo actual, favorable al empleo de la sacarina en tales casos e indicando que ésta no produce otro daño al organismo que el de privarle, por no tener valor alimenticio alguno, de la nutrición que le proporcionaría una cantidad de azú-

car equivalente.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía.

Se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de este Decreto y con carácter circunstancial, la Ley de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres se entenderá redactada en la forma siguiente:

"Artículo 1.º Desde la publicación de esta Ley quedará absolutamente prohibida la importación, fabricación, existencia, venta y circulación de la sacarina y productos a ella análogos, a excepción de los destinados a usos medicinales y fabricación de papel de fumar dulce, y la sacarina que haya de emplearse en la preparación de sustancias alimenticias y bebidas.

Artículo 2.º La importación de los productos a que se refiere el artículo anterior sólo podrá verificarse por las Aduanas expresamente designadas o que en lo sucesivo se designen, y en dichas importaciones, así como en la fabricación, existencia, venta y circulación de los mismos, se observarán las prescripciones ya dictadas y las que pudieran dictarse regulando la práctica de aquéllas; debiendo, asimismo, por lo que a la sacarina importada, para su empleo en la preparación de substancias alimenticias y bebidas se refiere, cumplir los interesados lo dispuesto por el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Sanidad y Asistencia social, fecha treinta de Abril próximo pasado.

Artículo 3.º Seguirá prohibida la importación de sustancias alimenticias, bebidas refrescantes y todos los artículos que contengan sacarina o productos análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar, así como la circulación, existencia y venta de los mismos de origen extranjero. En cuanto a la fabricación de dichas

sustancias alimenticias y bebidas refrescantes, endulzadas con sacarina, lo mismo que en lo que afecta a su circulación, tenencia y venta, se observarán las formalidades que se dicten respecto a la materia y, especialmente, las ya indicadas, contenidas en el artículo segundo de la repetida Orden del Ministerio de Sanidad y Asistencia social.

Artículo 4.º A los efectos de la importación de la sacarina para los usos alimenticios que quedan autorizados y de la cesión o venta, por parte de la Dirección general de Aduanas, de la que posea o pueda poseer, procedente de aprehensiones y abandonos, será indispensable la presentación previa del justificante en que conste haber efectuado la declaración y registro correspondiente en el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, justificante que servirá de base, con el porcentaje que en el mismo figure, y una declaración jurada de producción que habrán de presentar los interesados para apreciar si las cantidades a importar o solicitadas, según el caso, están dentro de las necesidades reales de las respectivas industrias, procediéndose, en los casos que se demostrare falsedad de los datos suministrados o uso indebido de la sacarina, en la forma que previenen las disposiciones vigentes."

Artículo 2.º Tan pronto lo juzgue conveniente el Ministro de Hacienda—por haber desaparecido las circunstancias actuales—, será derogada esta disposición, de la que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López. 869

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Orden ministerial de 7 de Mayo de 1937 ("Gaceta" número 131), por la que se restablece la Academia para Oficiales y Clases del Instituto de Carabineros, se convoca por la presente Orden a concurso oposición para cubrir doscientas plazas de alumnos para Oficial en dicha Academia, con arreglo a las siguientes

BASES

Primera. Condiciones para concurrir a la convocatoria.

a) Los aspirantes a ingreso en la Academia serán Carabineros, Cabos o Sargentos del Instituto. También podrán tomar parte en este concurso-oposición los alumnos del Colegio de Huérfanos de Carabineros que tengan la nota de "Muy bueno" en sus conceptuaciones. Estos no cubrirán plaza, bastando para su ingreso que reúnan el mínimum de conocimientos establecido en los ejercicios que preceptúa esta Orden.

b) Todos los aspirantes deberán estar comprendidos entre los diez y ocho y treinta y cinco años de edad y tener excelente constitución física, determinada previo reconocimiento médico.

Segunda. Selección de los aspirantes.

a) Con todos los aspirantes de cada Batallón o Comandancia se procederá a una selección previa, realizada por un Tribunal constituído por el Jefe de Unidad y los Capitanes de Compañía, con el fin de dejar reducido el número de los aspirantes de cada una de dichas Unidades a quince.

Estos Tribunales deberán dejar ultimada la selección previa en un plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en la "Gaceta" para lo cual las instancias de los aspirantes serán entregadas a los Jefes de Batallón o Comandancia antes del día diez y siete de Junio.

b) Estos Tribunales previos, constituídos en Batallones y Comandancias, tendrán en cuenta, al hacer la selección, un mínimum de conocimientos determinado por:

Escritura al dictado y Gramática.

Nociones de Aritmética y Geometría.

Nociones de Geografía e Historia de España.

c) Los Jefes de Batallón o Comandancia recibirán las instancias de los aspirantes, que deben ser dirigidas al Director general de Carabineros, remitiendo, antes del día veintiocho de Junio, a dicha autoridad, sólo las de los aspirantes seleccionados.

Tercera. Admisión a examen.

- a) Todos los solicitantes se considerarán admitidos al examen previo con sólo la presentación de la instancia.
- b) Los quince seleccionados por cada Batallón o Comandancia deberán concurrir, el día primero de Julio, a Valencia, al lugar y hora que se determinará oportunamente, para verificar la prueba de reconocimiento médico y examen ante los Tribunales que la Academia designe.

c) Los Jefes de Unidad se cuidarán de proveer del correspondiente pasaporte, para trasladarse a Valencia, a los aspirantes seleccionados.

Cuarta. Del reconocimiento médico.

a) El Tribunal de reconocimiento médico estará constituído por facultativos de Carabineros. Se designará oportunamente, a fin de que practique, con antelación del examen de cada tanta, el reconocimiento médico de cada uno de los que la forman, certificando su utilidad y excelente constitución física para el servicio activo de campaña o su exclusión, a cuyo efecto serán sometidos los aspirantes a las pruebas que el Tribunal médico estime pertinentes.

Quinta. Los exámenes. Temas generales del concurso.

a) Los exámenes de oposición se ajustarán al siguiente tema general de conjunto, comprensivo de las materias que se expresan, con la división por ejercicios que sigue:

Ejercicio primero. Escritura al dictado y Gramática.

Ejercicio segundo. Nociones de Aritmética y Geometría.

Ejercicio tercero. Nociones de Geografía e Historia de España.

Ejercicio cuarto (voluntario). Nociones de Algebra, Trigonometría e Idiomas.

Este ejercicio servirá para establecer un coeficiente de puntuación que mejore la total obtenida en los tres anteriores.

b) Cada uno de los tres primeros ejercicios será de por sí eliminatorio.

c) Las materias comprendidas en los ejercicios deberán ser conocidas por el aspirante en la siguiente extensión:

El ejercicio de dictado consistirá en la escritura de un párrafo de un libro de literatura contemporánea, y el de Gramática, en un análisis analógico del párrafo escrito.

Aritmética. Operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales. Problemas en que entren estas operaciones. Regla de tres, simple y compuesta, y sistema métrico decimal. Geometría. Líneas, ángulos, polígonos en general, circunferencia, semejanzas, áreas y volúmenes.

Geografía de España. Orografía e Hidrografía. División territorial. Litoral y fronteras. Vías de comunicación.

Historia de España. Somera descripción de la formación de la nacionalidad española. Caída de la Monarquía y advenimiento de la República. Acontecimientos actuales más importantes. Ligerísimo examen sobre la evolución de las técnicas económicas.

d) Las contestaciones a las diversas materias se redactarán por los aspirantes a tinta o a lápiz tinta, en papel sellado que proporcionará el Tribunal, no permitiéndose la consulta de libros, mapas, etc.

e) La calificación se hará por materias y de cero a diez puntos en cada ejercicio, siendo la total la suma

de las que se hayan obtenido en cada una.

Se modifica el párrafo primero del artículo segundo de la Orden ministerial de 7 de Mayo de 1937, en el sentido de que no eximirá de concurrir a los ejercicios de oposición el hallarse en posesión del título de Bachiller, universitario o equivalente.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y

efectos.

Valencia, 10 de Junio de 1937.—P. D., F. Méndez Aspe.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Extinguido el plazo otorgado en la Orden de 8 de Mayo próximo pasado, aclaratoria de la de 25 de Marzo del presente año, que aplicó a todo el territorio leal al Gobierno de la República las disposiciones del Decreto de 19 de Septiembre de 1936, en el que se declararon caducados todos los poderes o sustituciones de poderes hechos para la administración de fincas urbanas, sitas en el referido territorio, que podían conferirse nuevamente en el plazo de quince días, el cual se prorrogó posteriormente, en atención a casos excepcionales, pasando las fincas urbanas que no administraren directamente sus dueños y nuevos apoderados a la consideración de fincas abandonadas,

Este Ministerio ha acordado la caducidad de los poderes otorgados por propietarios españoles de fincas urbanas situadas en Madrid y su provincia que no hayan renovado sus poderes después del Decreto de 19 de Septiembre de 1936, y a los poderdantes del resto del territorio nacional que no lo hubieren realizado con posterioridad a la Orden ministerial de 25 de Mar-

zo del año corriente.

Se exceptúan de esta disposición de caducidad los propietarios extranjeros de toda clase, para los que se pone en vigor nuevamente el Decreto de 24 de Septiembre de 1936, que les exime de la renovación de poderes para la administración de sus fincas urbanas.

Los propietarios españoles residentes en el extranjero que, por razón de lejanía de su residencia actual
o por difícil abandono de sus obligaciones, no hubieren podido volver a España para la renovación de sus
mandatos, con arreglo a lo dispuesto en el caso segundo de la Orden ministerial de 10 de Abril anterior,
podrán justificarlo en un plazo de treinta días en el
Consulado de España, ante el que realizarán la renovación de poderes, previa demostración de su adhesión al Gobierno de la República.

La caducidad de poderes acordada no es aplicable a la administración judicial ni a las del Banco Hipotecario de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y

efectos consiguientes.

Valencia, 11 de Junio de 1937.—P. D., Mariano Anso.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este departamento, fecha 19 de Diciembre de 1936, se pretendió modificar el artículo 32 del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales, de primero de Junio de 1911, en relación con los de 3 de Abril de 1914, 26 de Julio de 1922 y 22 de Enero de 1935, que asimismo le modificaron parcialmente.

La reforma pretendida por la Orden de referencia se contraía a establecer que los Secretarios judiciales serían sustituídos, en caso de separación, por los Oficiales habilitados del Juzgado correspondiente, por los que, sin serlo, llevasen más de cinco años de servicios, por el más antiguo, si ninguno acreditase este tiempo de servicios, o, en defecto de todos ellos, por el Secretario del Juzgado Municipal de la localidad de que se trate, con lo cual quedaba suprimida la sustitución automática y recíproca de unos Secretarios por otros, en casos de enfermedad, ausencia o vacante, en aquellas localidades donde existe más de un Juzgado, así como la opción que en los restantes casos se confería al Juez para que la sustitución recayese en el Oficial habilitado o en el Secretario del Juzgado Municipal, indistintamente.

No es preciso entrar en disquisiciones acerca del problema de aspiración de clase que se quiso resolver y cuyos términos han quedado esencialmente modificados con la supresión de los Arancles judiciales como forma de retribución, ni tampoco enumerar las dificultades y confusiones a que en la práctica se ha visto daba lugar el sistema de sustituciones propugnado en la Orden de referencia. Lo que resulta evidente es que dicha Orden carece de efectividad, si se considera que un Decreto tan sólo puede ser reformado o derogado, con eficacia legal, por otra disposición análoga y nunca por una sencilla Orden ministerial, cuyos efectos, en casos como el presente, habrían de constreñirse a una mera interpretación, aclaración o desenvolvimiento del precepto de rango superior, pero nunca a una reforma o derogación parcial o total de éste. Por lo cual, velando, no sólo por el más estricto sometimiento a las reglas del Derecho, sino por la pureza de procedimiento administrativo, y en evitación de prácticas viciosas cuya persistencia pudiera significar un precedente pernicioso en el ejercicio de las facultades del Poder ejecutivo,

Este Ministerio ha resuelto quede derogada y sin ningún valor ni efecto la Orden de 19 de Diciembre último, por la que se pretendió modificar el artículo 32 del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales de primero de Junio de 1911, en relación con los de 3 de Abril de 1914, 26 de Julio de 1922, 22 de Enero de 1935 y 26 de Mayo de 1936, entendiéndose en pleno vigor el precepto de referencia en tanto no sea modificado o derogado en forma legal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efec-

tos.

Valencia, 8 de Junio de 1937.—Manuel de Irujo y Ollo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

María Robles Quintana, de 41 años de edad, natural de Ruiloba, y su hija Esperanza García Quintana, domiciliadas últimamente en esta ciudad, Paseo de Sánchez Porrúa, número 31 2.º, ausentes en ignorado paradero en la actualidad, comparecerán ante este Juzgado municipal número dos (Somorrostro, 3, 2.º) el día 16 de Julio próximo, a las diez y media de la mañana, a prestar declaración, en calidad de denunciantes, en el juicio verbal de faltas que se sigue, a instancia del señor fiscal, contra Carmen Fernández Lastra, como supuesta autora de una falta de estafa, previniéndolas que, de no personarse, les pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Santander, 26 de Junio de 1937.—El secretario accidental, C. Campo.

María García Alvarez, de 23 años de edad, casada, natural de Cangas de Onís (Asturias), y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá, ante este Juzgado municipal número uno de esta ciudad, el día 17 de Julio próximo, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que contra la misma se sigue por desobediencia a los agentes de la Autoridad, previniéndo sela que, de no comparecer, la pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 28 de Junio de 1937.—El secretario, José Abréu.

Manuel Terán del Río, de 19 años de edad, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá, ante este Juzgado número uno, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, para ingresar en el depósito municipal y cumplir en el mismo el arresto de un día que le ha sido impuesto en juicio de faltas por estafa a Antonio Juárez Alonso, y para darle vista en forma de la tasación de costas practicada en dicho juicio, previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 20 de Mayo de 1937.—El secretario, José Abréu.

Román Campo López, natural de Tresviso, Ayuntamiento del mismo, de veintinueve años de edad, estado viudo, profesión jornalero, vecino del pueblo de Tresviso, hijo de Cecilio y de Mercedes, pelo negro, cejas negras pobladas, ojos pardos, naríz regular, color moreno, barbilla puntiaguda prominente, estatura 1,565 metros, señas particulares ninguna, comparecerá ante el juez instructor de la 1.ª División, capitán de Infantería don Antonio Herrería Samperio, en el domicilio oficial de este Juzgado militar, en este pueblo de Lanestosa (Vizcaya), en el término de cinco días, apercibiéndole que, de no hacerlo, será declarado en rebeldía.

Lanestosa, 25 de Junio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herreria.

Catalina Echevarría, de veintidos años de edad, casada, natural de Munguía, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante el Juzga do municipal número 1, de estaciudad, el día 24 de Julio próximo, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que contra la misma y Petra Echevarría se sigue, por malos tratos a María Díez Vega, previniéndosela que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 28 de Junio de 1937. – El secretario, José Abréu.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SAN PEDRO DEL ROMERAL

Don Pedro Gutiérrez Martínez, presidente de la Junta del Repartimiento general sobre utilidades, formado en este Municipio para el año actual,

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde esta fecha, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto de reclamantes como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

San Pedro del Romeral, 26 de Junio de 1937.—El presidente, Pedro Gutiérrez. 941

Consejo municipal de SUANCES

Se va a formar el Padrón anual para la exacción del arbitrio sobre el inquilinato que determina el artículo 12 de la Ordenanza municipal vigente.

En virtud de lo que dispone el artículo 13 de dicha Ordenanza, los propietarios de inmueble: sujetos al arbitrio presentarán en Secretaría municipal, en plazo de ocho días, a contar desde el siguiente en que se inserte el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, declaración jurada de nombres y apellidos y demás circunstancias de los inquilinos que ocupe sus inmuebles y el importe de sus contratos de alquiler, advertidos de que los que falsearen la verdad serán sancionados con arreglo a la ordenanza por que el arbitrio se rige.

Suances a 26 de Junio de 1937.—El alcalde, Serafín González. 940

Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

Registro civil de Castro Urdiales

El ciudadano Antonio Ponce Rojas, hijo de Diego y de María, natural de Cuevas de la Almanzora, provincia de Almería, de treinta y cinco años de edad, soltero, ha solicitado contraer matrimonio con Emilia Helguera Helguera, natural y vecina de Cerdigo, hija de Saturnino y Asunción, y no siéndole posible al primero aportar los documentos ordenados por la ley, para la realización del acto solicitado con la premura que el caso requiere y ofreciendo aportarlos tan pronto como le sea posible, se suple por medio del presente anuncio, advirtiendo que se halla expuesta al público, por espacio de quince días, en la Consejería municipal, la información testifical abierta a tal fin.

Castro Urdiales, 24 de Junio de 1987.—El alcalde, Angel González.